

**CORRECCION de errores al Decreto 117/1996, de 30 de julio, de concesión de la Medalla de Extremadura al nadador D. Enrique Tornero Hernández.**

Apreciado error material en el Decreto 117/1996, de 30 de julio, de concesión de la Medalla de Extremadura al nadador D.

Enrique Tornero Hernández, se procede a su oportuna rectificación:

En la página n.º 4182, columna 1.ª, línea 22.ª, donde dice: «Decreto 10/1996, de 6 de febrero, .....»,

Debe decir: «Decreto 10/1990, de 6 de febrero, .....».

### III. Otras Resoluciones

#### CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

**RESOLUCION de 10 de julio de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de «Comercio de Metal» de la provincia de Badajoz.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de «Comercio de Metal», de ámbito provincial, de Sector, suscrito el día 4-7-96 por la Asociación Empresarial ASPREMETAL, como representación empresarial, de una parte, y por las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO. en representación de los trabajadores de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el art.º 90.2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE 29-3-95) y art.º 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (BOE de 6-6-81), Real Decreto 642/95, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (Ejecución de la legislación laboral) (BOE del 17 de mayo), Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (DOE 9-5-95), Decreto 76/1995 de 31 de julio (D.O.E 3-8-95), por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo y artículo 3, apartado 2.a) del Decreto 22/96 de 19 de febrero de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura sobre la distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27-2-96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo,

#### ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Servicio Territorial de Badajoz de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el n.º 22396, Código Informático 0600145, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz del texto del Convenio, que figura como Anexo de esta Resolución.

Mérida, 10 de julio de 1996.

El Director General de Trabajo,  
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

#### A N E X O

#### CONVENIO COLECTIVO COMERCIO DEL METAL DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Artículo 1.º.—Ámbito de aplicación: El presente Convenio es de ámbito provincial, de aplicación en toda la provincia de Badajoz.

Artículo 2.º.—Ámbito funcional: Este Convenio es de aplicación a los establecimientos y centros de trabajo correspondientes al comercio del ramo del metal y cuya actividad principal esté incluida en las siguientes funciones, y no estén acogidas a ningún convenio de ámbito estatal.

- Material y aparatos eléctricos, radioeléctricos y electrónicos.
- Electrodomésticos.
- Artículos de menaje y ferretería.
- Otros artículos para el equipamiento del hogar (lámparas, etc.).

- Cajas fuertes, medidas de seguridad, etc.
- Comercio del hierro, acero y metales no férreos.
- Comercio de maquinaria industrial y agrícola
- Comercio automóviles, camiones, motocicletas, bicicletas y recambios-accesorios de los mismos (incluidos neumáticos).
- Comercio de efectos navales.
- Comercio de informática.
- Venta de juguetes.
- Bazares.
- Joyería, relojería, platerías y bisuterías.

Artículo 3.º.—Ambito personal: Se incluye en este Convenio al personal afectado por la Ordenanza de Trabajo del Comercio aprobada por el Ministerio de Trabajo con fecha 4 de junio de 1975.

Artículo 4.º.—El presente Convenio empezará a regir a partir de la firma del mismo, a excepción de los efectos económicos que se estará a lo dispuesto en sus correspondientes artículos.

Artículo 5.º.—Duración. La duración de este Convenio se fija hasta 31-12-96.

Artículo 6.º.—Antigüedad.

A) Se establece la antigüedad en cuatrienios al 5 por 100 en función del salario que establece el presente Convenio.

B) La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrán, en ningún caso, suponer más del diez por ciento a los cinco años, del veinticinco por ciento a los quince años, del cuarenta por ciento a los veinte años y del sesenta por ciento, como máximo, a los veinticinco o más años.

Artículo 7.º.—Gratificaciones extraordinarias. Se establecen dos gratificaciones anuales en la cuantía de una mensualidad cada una de ellas, a razón de salario convenio más antigüedad, y pagadera en la primera quincena de los meses de julio y diciembre.

Artículo 8.º.—Participación en beneficios: Se fija una mensualidad anual de salario convenio más antigüedad, y pagadera dentro del primer trimestre al cierre del ejercicio económico.

Artículo 9.º.—Vacaciones: Todos los trabajadores disfrutarán de unas vacaciones retribuidas anualmente que tendrán una duración de treinta días naturales y se pagarán a razón del salario convenio más antigüedad.

Las empresas vendrán obligadas a confeccionar el calendario de vacaciones antes de finalizar el año anterior al disfrute de la mis-

ma, dándolo a conocer a sus trabajadores, y de acuerdo con sus representantes.

Artículo 10.º.—Retribuciones Mínimas: Las retribuciones económicas del presente convenio son mínimas, por lo que los pactos por cláusulas más beneficiosas que se poseen, subsistirán por todos los trabajadores que venían disfrutándolas.

Artículo 11.º.—Salarios: Los salarios del presente Convenio que han de regir para cada categoría serán los que se adjuntan en el anexo del presente Convenio.

Artículo 12.º.—Revisión salarial: Se establece una revisión salarial sobre las presentes retribuciones y al final del ámbito de este Convenio.

Para ello se requiere que el I.N.E declare para 1996 un I.P.C. resultante superior al 3,5%, en este caso, los empresarios vendrán obligados a incrementar las retribuciones aquí pactadas hasta un 0,5% por encima del I.P.C. resultante.

A tal efecto y al final de este Convenio, y a través de una sólo paga el incremento anteriormente referenciado se llevará a las nóminas en los 3 meses siguientes al término de este Convenio.

Artículo 13.º.—Diets: Las empresas vendrán obligadas a abonar a sus trabajadores los gastos de manutención y alojamiento que se produzcan en sus desplazamientos y que justifiquen debidamente.

Independientemente de ello, se abonará a los trabajadores las cantidades siguientes:

—Media dieta. 478.

—Dieta completa. 752.

Artículo 14.º.—Plus de Asistencia: Se fija un plus de asistencia por día realmente trabajado y que se abonará de forma lineal para todos los trabajadores a razón de 4.167 pesetas mensuales.

Las empresas podrán descontar mensualmente de sus nóminas 154 pesetas por cada día que el trabajador deje de prestar servicio activo.

Se pagará con efectos del 1 de enero de 1996.

Artículo 15.º.—Licencias retribuidas:

a) Por el tiempo que haya necesitado un trabajador al asistir a un consultorio médico por razones de enfermedad, y siempre que presente a la empresa el correspondiente parte facultativo del médico que le haya asistido.

b) Cuatro días en caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave

o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cinco días.

c) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, debiendo justificar a la empresa la necesidad del mismo.

d) Veinte días en caso de matrimonio.

e) Un día por matrimonio de parientes hasta primer grado de consanguinidad o afinidad, y hermanos.

f) Asimismo los trabajadores tendrán licencia retribuida los días 24 y 31 de diciembre, de año, sin que pueda disfrutarse esta licencia el día anterior en el caso de que citadas fechas coincidan con domingo, y una jornada completa dentro de la época de feria de cada localidad, y que habrá de ser coincidente con el día anterior al festivo del municipio donde esté ubicada la empresa. En caso de que referido día anterior sea festivo, la licencia aquí convenida, pasará a ser disfrutada al día posterior a dicho festivo

g) Asimismo, los trabajadores tendrán derecho a un día por asuntos propios, retribuidos que deberán comunicar a la empresa con el consiguiente preaviso al objeto de que no se interrumpa el normal desarrollo de la actividad empresarial.

Artículo 16.º.—I.L.T: En todos los casos derivados de I.L.T, las empresas abonarán a los trabajadores el 100% de los salarios desde el primer día de la baja.

Artículo 17.º.—Indemnización: Las empresas se obligan a concertar una póliza de Seguro por un importe mínimo de 2.285.562 pesetas cubriendo los casos de muerte e incapacidad permanente absoluta derivada de accidente laboral. Los beneficiarios serán respectivamente los que designe el trabajador o éste mismo.

Los efectos de la anterior indemnización comienzan a regir a partir de los veinte días siguientes a la publicación de este convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 18.º.—Jubilación: todo trabajador con una antigüedad de doce años en la empresa, y que opte por la jubilación voluntaria, tendrá derecho a las siguientes percepciones:

- a) si se jubila a los sesenta años, siete mensualidades.
- b) si se jubila a los sesenta y un años, seis mensualidades.
- c) si se jubila a los sesenta y dos años cinco mensualidades.
- d) si se jubila a los sesenta y tres años, cuatro mensualidades.
- e) si se jubila a los sesenta y cuatro años, tres mensualidades.

No obstante se establece otro sistema de jubilación consistente en la posibilidad de una jubilación voluntaria anticipada de mutuo

acuerdo a los sesenta y cuatro años con el 100% de los derechos, para aquellos trabajadores que cumplan las condiciones precisas para poder acceder a una pensión de jubilación comprometiéndose la empresa a sustituir simultáneamente al trabajador jubilado por otro inscrito como desempleado.

Este último sistema de jubilación, necesitará forzosamente la aprobación por escrito del empresario y además abonará al jubilado una indemnización de tres mensualidades.

El trabajador de sesenta y cuatro años que opte por esta jubilación, no tendrá derecho a la indemnización de tres mensualidades descritas en la escala primera.

Artículo 19.º.—Clasificación Profesional:

a) Se establece la categoría de conductor de carnet C-2 que la obtendrán exclusivamente aquellos trabajadores que por razón de servicio que prestan, le sea exigible el permiso de conducir de dicha categoría.

De igual manera se establece la categoría de conductor de carnet C-1 y carnet B-1, en tanto en cuanto citado carnet le sea necesario para el desarrollo de su trabajo.

Se establece asimismo un plus especial de 2.378 pesetas mensuales para cualquiera de los trabajadores anteriormente reseñados, ejerzan las funciones de conductor-repartidor; es decir, que además de conducir realicen las funciones propias del reparto al mismo tiempo.

b) Igualmente se crea la categoría de Operador de Ordenador con los salarios que se determinan en la tabla salarial anexa, y tendrá esta calificación aquel trabajador que ante el empresario tenga acreditado y desarrollado su trabajo como operador de ordenador exclusivamente.

Artículo 20.º.—Derechos Sindicales:

1.—La empresa facultará a sus delegados de personal, a que con ocasión de negociar el convenio colectivo de aplicación a su sector, pueda asistir al mismo sin limitación de horas para las negociaciones.

2.—Las horas sindicales serán de veinte.

3.—Las empresas estarán obligadas a facilitar a los representantes de los trabajadores o sindicatos representativos del sector, la evolución mensual de la plantilla en el centro de trabajo especificando los trabajadores sujetos a contratación laboral y modalidad de la misma.

4.—Las empresas con más de 50 trabajadores proporcionarán a los

delegados de personal locales adecuados para reuniones sindicales que afecten a la propia empresa.

5.—Se acuerda que las empresas descontarán de sus nóminas a los trabajadores de su plantilla, la cantidad de 2.375 pesetas en concepto de canon de negociación de este Convenio.

Este canon necesitará la aprobación previa de los trabajadores afectados, y las empresas remitirán el importe de los mismos a los representantes sindicales.

6.—También, previa autorización de los trabajadores afectados, las empresas descontarán de sus nóminas el importe de la cuota sindical de la Central sindical a la que pertenezcan, y lo transferirán a las respectivas Centrales.

7.—Derecho a la información: Las partes se remiten al artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

8.—Asimismo, las partes se remiten a la Ley 2/91, sobre seguimiento de los contratos.

Artículo 21.º.—Finiquito: Las empresas cuando extiendan sus finiquitos a los trabajadores, vendrán obligados a estampar en el mismo el sello de la Asociación Provincial de Empresarios del Metal (AS-PREMETAL), Badajoz.

Artículo 22.º.—Tablón de anuncios: Las empresas autorizarán a que los trabajadores, o representantes de éstos, puedan utilizar en lugar visible de las dependencias de la empresa tablón de anuncios para éstos o los propios trabajadores puedan informar de los temas que derivan de las relaciones laborables, sea de interés y de aplicación para todos.

Artículo 23.º.—Calendario Laboral: Los trabajadores afectos al presente Convenio, tendrán una jornada laboral de cuarenta horas a la semana.

Anualmente se elaborará un calendario laboral por las empresas, previo acuerdo con los representantes de los trabajadores, exponiendo un ejemplar del mismo en el lugar visible de cada centro de trabajo. Dicho calendario laboral deberá contener la siguiente información

- El horario de trabajo diario en la empresa.
- La jornada semanal de trabajo.
- Los días festivos y otros días inhábiles.
- Los descansos semanales y entre jornadas.

Artículo 24.º.—Kilometraje: Los trabajadores que efectúen viajes por cuenta de la empresa y con su propio vehículo, tendrán derecho a percibir una dieta por kilometraje a razón de 24 pts.

Artículo 25.º.—Descuentos en compras: Las empresas vendrán obligadas a realizar a sus propios trabajadores descuentos en las compras que realicen en sus propios establecimientos.

Artículo 26.º.—Denuncias: El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante escrito a las otras y a la autoridad laboral con una antelación de, al menos 15 días a la terminación del presente Convenio.

Artículo 27.º.—Contrato Eventual.

Las partes firmantes de este Convenio y llevando a efecto la adecuada regulación del contrato de trabajo previsto en el art. 15.1.b del Texto refundido de la Ley que regula el E.T. convienen en modificar del contrato de trabajo del R.D. 2546/94 de 29 de diciembre por circunstancias de la producción en la forma y modo que a continuación se expresa, al objeto de buscar mayor flexibilización en la contratación del trabajador eventual.

1.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 15.1.b) del E.T. aprobado por R.D. 1/95 de 24 de marzo, y R.D. 2.546/94 de 14 de diciembre, la duración máxima de los contratos eventuales por circunstancias de la producción, acumulación de tareas o exceso de pedidos podrá celebrarse por tiempo de hasta 24 meses trabajados dentro de un periodo de 30 meses.

2.—Los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de este Convenio, podrán prorrogarse hasta los 24 meses trabajados dentro de un periodo de 30 meses.

3.—A la terminación del contrato la empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador una indemnización de 20 días de salario por año, solamente en aquellos contratos con duración superior a un año.

Cuando corresponda la indemnización, se tomará como referencia en cuanto a la antigüedad, desde el primer día de trabajo nacido de este contrato.

4.—Los contratos que se celebren bajo esta modalidad expresarán necesariamente en su contenido una referencia expresa a este artículo.

5.—Las empresas que a partir de la firma de este Convenio tuvieren contratos de esta naturaleza, podrán acogerse al mismo, haciéndolo constar así por escrito y con remisión a la Oficina de Empleo.

Artículo 28.º.—Legislación supletoria: En lo no regulado en este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general y a la Ordenanza correspondiente al amparo del art. 83.3 del E.T. y atendiendo a la D.T. sexta del R.D.L. 1/95 de 24 de marzo.

Artículo 29.º.—Salud laboral: En un plazo de tiempo no superior a tres meses, desde la entrada en vigor del presente texto, la Comisión Paritaria del Convenio celebrará reunión monográfica a los efectos de estudiar un programa para el sector sobre condiciones de trabajo, salud laboral y planes de prevención de riesgo.

En este caso, se solicitará previamente los oportunos estudios del Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que en cualquier caso será estimado para la puesta en práctica de las medidas o planes de salud y prevención de riesgo que las partes se comprometan a realizar.

Artículo 30.—Mujer trabajadora embarazada:

- a) La mujer trabajadora embarazada tendrá prioridad para la elección de turnos de trabajo y descansos.
- b) Asimismo tendrá derecho, con la consiguiente prescripción facultativa, a obtener permiso retribuido para la preparación al parto.
- c) En el caso de que en el momento de confeccionar el calendario vacacional, se encontrara en situación de embarazo, tendrá prioridad en la elección de sus vacaciones.
- d) En caso de solicitar excedencia por maternidad, tendrá derecho a su reinserción automática una vez transcurrido tres años de dicha excedencia.

Artículo 31.º.— Comisión Paritaria: Para la interpretación y vigilancia de este Convenio se nombra la siguiente comisión paritaria.

Por ASPREMETAL:

Francisco Pinilla González.  
 Angel Franco Diestro.  
 José Durán Vadillo.  
 Luís Gordillo Macho.  
 Anabel Martín del Alamo.  
 Valentín Tirado.

U.G.T.:

Lucía Rivero Zamora.  
 Antonio Sosa López.  
 Manuel Gaviro Ramos.

C.C.O.O.:

Emilio Benítez Gordillo.  
 Antonio Santiago Crespo.  
 Antonio Silvestre Lancho.

Esta Comisión fija su domicilio en ASPREMETAL, Obispo S. Juan de Ribera. 9-2 D de Badajoz.

Cada parte podrá designar asesores permanentes u ocasionales.

Asimismo la Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la solución de un conflicto determinado.

También podrá delegar sus funciones en comisiones provinciales o locales, dentro del ámbito del convenio.

FUNCIONES:

Además de las funciones de vigilancia e interpretación, la comisión paritaria deberá mediar, conciliar o arbitrar conocimientos y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos individuales y colectivos les sean sometidos por parte.

Procedimiento de las cuestiones y conflictos serán planteados a la Comisión paritaria a través de las organizaciones empresariales y sindicales firmantes del Convenio.

En los conflictos colectivos el intento de solución de las divergencias laborales a través de la Comisión Paritaria, tendrán carácter preferente sobre cualquier procedimiento, constituyendo trámite preceptivo previo o inexcusable por el acceso a la vía jurisdiccional en los conflictos que surjan directa o indirectamente con ocasión de la interpretación o aplicación del Convenio Colectivo.

La propia comisión establecerá un reglamento de actuaciones en el cual se decidirán los trámites y formas del proceso (iniciación, información, audiencia, etc.).

Los plazos de resolución del expediente deberán ser breves (10 días para asunto ordinarios, y 72 horas para los extraordinarios), establecidos para resolución de asuntos.

CLAUSULAS ADICIONALES

PRIMERO: Como consecuencia de la inexistencia del Convenio 1-1-95 al 31-12-95. Se pacta una paga de recuperación compensatoria de dicho ejercicio, y que es la que figura con este concepto en la tabla salarial anexa. Esta paga de recuperación se abonará, prorrateándola hasta finales del presente año.

SEGUNDA: Regulación de la retroactividad salarios 1996.—Las empresas podrán disponer de un crédito hasta finales del presente año, para pagar a sus trabajadores los efectos retroactivos del salario del año 1996, y que figuran en la tabla anexa.

## TABLAS SALARIALES DE COMERCIO DEL METAL 1-1-96

CATEGORIAS	Asistencia	Salario	Paga AÑO 95	
			Recuperación	(Según Tabla Anexa
JEFE DE PERSONAL	4.166	101.656	69.351	
JEFE DE VENTAS	4.166	101.656	69.351	
JEFE DE COMPRAS	4.166	101.656	69.351	
ENCARGADO GENERAL	4.166	101.656	69.351	
JEFE DE ALMACEN	4.166	100.613	68.661	
JEFE DE GRUPO	4.166	100.613	68.661	
JEFE DE SECCION	4.166	98.673	67.386	
VIAJANTE	4.166	97.707	66.741	
CORREDOR DE PLAZA	4.166	95.337	65.181	
ENCAR. DE ESTABLECIM	4.166	99.718	68.076	
DEPENDIENTE	4.166	89.705	61.461	
DEPENDIENTE MAYOR	4.166	97.705	66.741	
AYUDANTE	4.166	85.698	58.806	
APRENDIZ Y ASPIRANTE				
DE 16 A 18 AÑOS	4.166	55.840	39.081	
JEFE ADTVO.	4.166	101.656	69.351	
CONTABLE Y CAJERO	4.166	99.718	68.076	
OFICIAL ADTVO.	4.166	97.707	66.741	
AUXILIAR ADTVO.L	4.166	89.705	61.461	
AUXILIAR DE 20 A 22 AÑOS	4.166	86.738	59.496	
AUXILIAR DE CAJA DE 22 A				
A 25 AÑOS	4.166	89.701	61.446	
MOZO ESPECIALIZADO	4.166	89.706	61.461	
MOZO ALMACEN	4.166	85.698	58.806	
TELEFONISTA	4.166	85.698	58.806	
CONDUCTOR C-2	4.166	95.722	65.436	
CONDUCTOR C-1	4.166	92.294	63.171	
CONDUCTOR B-1	4.166	89.702	61.446	
LIMPIADORA	4.166	85.699	58.806	
COBRADOR	4.166	85.781	58.866	
ORDENANZA PORTERO				
Y VIGILANTE	4.166	85.781	58.866	
JEFE DE SECCION y ADTVO.	4.166	97.707	66.741	
PROFESIONALES DE OFICIO				
OFICIAL DE 1º	4.166	95.824	65.496	
OFICIAL DE 2º	4.166	92.150	63.066	
OFICIAL DE 3º	4.166	89.692	61.446	
OPERADOR ORDENADOR	4.166	100.613	68.661	